

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3446-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Francisco Ramos Montaña, Ricardo Urzúa Rivera, Juan Lastiri Quirós y Juan Pablo Jiménez Concha.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de mayo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de mayo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Exentar del pago de derechos por el uso del agua a los acuacultores. Considerar como utilidad pública el aprovechamiento de aguas nacionales destinadas a la acuacultura. Incluir un Capítulo IV, denominado "El Uso del Agua en la Producción Acuícola", con el objeto de facultar a la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para otorgar facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: VII, por lo que hace a la Ley Federal de Derechos; y XVII, en lo referente a la Ley de Aguas Nacionales, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p> <p>Artículo 223.- Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:</p> <p>A.- ...</p> <p>B.- ...</p> <p>I a II.- ...</p>	<p>INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LAS LEYES FEDERAL DE DERECHOS Y DE AGUAS NACIONALES.</p> <p>Artículo Primero.- Se reforman los artículos 192-D y la fracción IV del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos; y se deroga la fracción III del inciso B del artículo 223 de la misma Ley, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 192-D. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas, pecuarias o de acuacultura, así como el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p> <p>Artículo 223. ...</p> <p>A.- ...</p> <p>B.- ...</p> <p>I. a II. ...</p>

III.- Acuicultura:

Zona de disponibilidad 1 a 6 \$3.3479

Zona de disponibilidad 7 \$1.6487

Zona de disponibilidad 8 \$0.7752

Zona de disponibilidad 9 \$0.3682

IV.- ...

C.- ...

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I a III.- ...

IV. Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

III. Se deroga.

IV. ...

C. ...

Artículo 224. ...

I. a III. ...

IV. Por los usos agrícolas, pecuarios **o de acuicultura** definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

<p>V a VIII.-</p>	<p>V. a VIII.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 7. Se declara de utilidad pública:</p> <p>I a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV a XI. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Sexto Usos del Agua</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Uso Público Urbano</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Uso Agrícola</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p>	<p>Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción III bis al artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales; y un nuevo Capítulo IV, pasando a ser el actual IV a V y así sucesivamente recorriéndose en su orden las disposiciones de cada Capítulo; y se reforma el actual artículo 82, primer párrafo, que para efectos del decreto pasaría a ser el artículo 83 para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III bis. El aprovechamiento de aguas nacionales destinadas a la acuacultura.</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Sexto Usos del Agua</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Uso Público Urbano</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Uso Agrícola</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p>

Uso en Generación de Energía Eléctrica

No tiene correlativo

Uso en Generación de Energía Eléctrica

Capítulo IV

El Uso del Agua en la Producción Acuícola

ARTÍCULO 82-A. "La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuicultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

La Comisión llevará un registro de los productores acuícolas, con la finalidad de tener un control de las concesiones que otorgue a los mismos.

ARTÍCULO 82-B. La Comisión establecerá un formato único de registro para los productores acuícolas, a efecto de simplificar cualquier trámite administrativo.

ARTÍCULO 82-C. Los acuicultores deberán instalar un filtro que retenga los sólidos de los estanques antes de su descarga al cauce natural.

No tiene correlativo

Capítulo IV
Uso en otras Actividades Productivas

ARTÍCULO 82-D. La Comisión requerirá cada seis meses a los acuacultores que realicen un análisis de la calidad del agua cuando entra en sus estanques, así como cuando es descargada al cauce natural, para verificar que no es contaminada.

ARTÍCULO 82-E. La Comisión, una vez que reciba la solicitud de concesión de un cuerpo de agua nacional de un acuacultor, la otorgará en un tiempo no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 82-F. La Comisión reconoce que los acuacultores no son consumidores de agua sino que únicamente son retenedores de ésta, la cual utilizan y reintegran en la misma cantidad al cauce natural.

ARTÍCULO 82-G. Los acuacultores podrán crecer con más estanques según se los permita su economía, siempre respetando el volumen de agua que les otorgue la Comisión en la concesión.

ARTÍCULO 82-H. Cuando los acuacultores requieran más volumen de agua, lo solicitarán por escrito a la Comisión, que les dará respuesta por escrito en un término no mayor de dos meses.

ARTÍCULO 82-I. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso acuícola se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidos en esta ley y en su reglamento.

Capítulo V
Uso en otras Actividades Productivas

<p>ARTÍCULO 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, <i>de acuacultura</i>, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Control de Avenidas y Protección contra Inundaciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V BIS Cultura del Agua</p>	<p>ARTÍCULO 83.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI Control de Avenidas y Protección contra Inundaciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI BIS Cultura del Agua</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.</p>

JCHM